

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL**

Radicación: 76001310515-2017-0002401
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: FREDDY ENRIQUE ÁGREDO LEMOS
Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto a las decisiones judiciales, me aparto de la providencia puesta a mi consideración, en el sentido que ha debido revocarse la decisión de instancia, si en cuenta se tiene que, de las robustas pruebas es dable concluir que no se desvirtuó por la demandada la presunción de la relación laboral, establecida en el artículo 24 del C.S.T. sino, que además hay prueba de la continuada y permanente subordinación del médico demandante respecto a COMFANDI S.A..

Se evidencia de la sentencia de la que hoy me aparto que se llegó a la conclusión de negar las pretensiones entre otras por haber señalado el demandante en su interrogatorio de parte que tenía una vinculación laboral con otra entidad; sin embargo, ello no es un argumento que permita derribar la subordinación, pues debe recordarse que el artículo 26 CST establece la coexistencia de contratos, esto es que un trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o mas empleadores, de ahí que, el argumento de señalar que el actor trabajaba para otra entidad no es automáticamente indicativo que no podía trabajar a su vez para Comfandi bajo unas órdenes.

Ahora el análisis que se realizó por parte de la sala mayoritaria a la prueba de múltiples correos provenientes de direcciones oficiales de COMFANDI al demandante, son punto de mi discrepancia, pues diferente a lo que se señala en la sentencia que estos hacen parte de la mera liberalidad de la entidad, considero que, de ellos se infieren ordenes tales como: convocatorias a capacitaciones, obligatoriedad del porte del carné de la entidad e incluso aspectos del propio ejercicio profesional tales como, la forma en que se debe llenar la historia clínica; es decir no se lee de dicho correo una citación de verificación para que el demandante mirara la posibilidad de asistir, sino que se evidencian ordenes.

De hecho, se le indicaba el porte de la vestimenta y el uso de carné. Igualmente, de la lectura cuidadora del contrato de prestación de servicios, mismo que como bien señala el recurrente tiene cláusulas que desconocen un contrato de dicha índole, sino que ponen de manifiesto una continuada y permanente subordinación, sumado a lo anterior las declaraciones dejan ver que el demandante si fue sujeto constante de ordenes por la entidad demandada.

Con todo, a mi juicio, de las pruebas valoradas en conjunto se puede inferir que el demandante estaba bajo las órdenes y dirección médica de la entidad demandada y que debía cumplir las directrices que le impartían, lo que evidencia que existió una relación laboral, permanente, continua y subordinada, y no cabe duda que Comfandi era quien imponía la forma en la que se prestaba el servicio; razón por la cual, considero que debió condenarse a la entidad demandada.

Con consideraciones,


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra